Puerto Madryn, de marzo de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S/ Régimen de comunicación" (Expte. N° 183/25)** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte. N° 1673/24), por haber interpuesto con fecha 21/05/25, la parte actora, recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo N° 142/25 y su aclaratoria N° 151/25.

I.- La Sra. Jueza de la Instancia resolvió: *"…1°) Homologando el acuerdo celebrado por <Persona 1>, <DNI 1>, y <Persona 2>, <DNI 2>, relativo al cuidado personal y plan de parentalidad del hijo en común <Persona 3>, <DNI 3>, en los términos expuestos en el acta de audiencia de fecha 27 de marzo de 2025 (Art. 87 inc. p Ley III Nro. 21; art. 164, 312 y cc. del CPCCCh). 2°) Imponiendo las costas por su orden (art. 74 CPCyC)…"*

En la expresión de agravios, la parte actora señala que le causa gravamen irreparable que la sentencia no se pronunciara sobre la medida de prohibición de acercamiento del niño <Persona 3> con su abuelo paterno. Sostiene que la omisión viola el principio de congruencia, debido a que la cuestión había sido diferida por la jueza en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 416/24 en el que dispuso *"…Prohibir el acercamiento de su abuelo paterno a <Persona 3> hasta tanto obre informe del ETI en este expediente y se resuelva al respecto…".* Agrega que, tratándose de una sentencia definitiva, que pone fin al proceso, le genera un gravamen irreparable y principalmente compromete el interés superior del niño.

En segundo término, el actor se agravia del *punto II* de la sentencia debido a que la jueza afirma que *"En relación al planteo introducido mediante ID 1868236 toda vez que la contraparte y la Asesoría de Familia no consintieron los términos pretendidos, no será tenido en cuenta y se sostendrán los términos expresados en el*

acta de audiencia referida …", toda vez que la Asesoría de Familia no se expresó porque nunca fue notificada.

Entiende que, privando a la Asesoría de Familia de cumplir con su mandato legal se silenció la voz del niño en el proceso, vulnerando en consecuencia, el interés superior de <Persona 3>.

Considera que, yerra la jueza cuando presume el silencio de la Asesoría como una negativa, ya que apoyándose en una premisa falsa -por la falta de notificación- la sentencia deja de ser un acto jurídico válido.

Como tercer agravio, el apelante expresa que la sentencia recurrida decidió homologar el acuerdo parcial de los progenitores, desestimando los demás planteos de las partes y obligándolas a tramitar nuevos procesos concernientes a cuestiones que debieron ser resueltas en dicha sentencia definitiva.

Sostiene que todo ello, genera estado de incertidumbre jurídica y prolonga el conflicto. Agrega que la jueza optó por una solución fragmentada que contribuye a una litigiosidad futura, contraria a la naturaleza del proceso de familia.

Concluye que, una sentencia que no resuelve, constituye un procedimiento incompleto que perpetúa el daño.

Culmina con petitorio de estilo, solicitando la revocación de la sentencia con expresa imposición de costas.

El 7 de agosto de 2025 la demandada contesta agravios. En cuanto al primero, solicita su rechazo por entender que la omisión respecto de la prohibición de acercamiento, alegada por el señor <Persona 1>, no es tal.

Afirma que la cuestión fue tratada en el marco de las medidas cautelares adoptadas durante el proceso y que no corresponde exigir un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido si la medida no se encontraba vigente ni sujeta a evaluación específica.

Adhiere a lo esgrimido por el apelante con relación al segundo y tercer agravio. Coincide en que la sentencia vulnera el debido proceso y el derecho de defensa al tener por no consentido un planteo formulado por la parte actora, sin que se haya notificado a la Asesoría de Familia.

En relación con el tercer y último agravio, también coincide en que el fallo homologatorio se limita a los acuerdos parciales alcanzados por las partes en la audiencia y omite homologar lo acordado por aceptación de lo que fuera propuesto en la demanda y otras cuestiones a dirimir.

Concluye que tal proceder se aleja del principio de tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y la solución integral de los conflictos.

El 16 de octubre de 2025 la Asesoría de Familia contesta la vista pertinente, respecto de la pretendida omisión de resolver la prohibición de acercamiento, destaca que el actor nunca instó una nueva intervención del ETI y simplemente se mantuvo expectante a la resolución del punto en el fallo ahora cuestionado.

Respecto a los otros agravios advierte que, efectivamente no fue notificada de nuevas circunstancias, posteriores a la audiencia y en consecuencia la magistrada considera el silencio del organismo como una negativa a prestar consentimiento, cuando en realidad se privó al Ministerio de ejercer su función toda vez que no tenía conocimiento, por falta de notificación.

Señala que el fallo es arbitrario por falta de fundamentación, debido a que la jueza se limitó a homologar un acuerdo que por los dichos del actor no era tal y fundamentalmente por impedir que la Asesoría actúe en el marco de sus competencias.

Opina que debe hacerse lugar a la apelación respecto del segundo y tercer agravio, dictarse la nulidad de la sentencia y ordenarse el dictado de una nueva decisión que respete las funciones de ese Ministerio.

II.- Del análisis de la pieza recursiva, surge que asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia definitiva no puede omitir resolver cuestiones

oportunamente introducidas y pendientes de decisión, máxime cuando se vinculan de manera directa con la protección integral del niño.

El principio de congruencia exige correspondencia entre lo peticionado y lo decidido, siendo nulo el pronunciamiento que guarda silencio sobre una cuestión sustancial del litigio.

La Corte Suprema ha sostenido que *"La falta de tratamiento de una cuestión oportunamente propuesta y conducente para la solución del pleito constituye violación del principio de congruencia y torna arbitraria la sentencia" (CSJN, Fallos 312:2467).*

En procesos de familia, esta exigencia se ve reforzada por el interés superior del niño, que impone al juez el deber de adoptar decisiones expresas, claras y fundadas sobre toda medida que afecte su integridad física y psíquica (art. 3 Convención sobre los Derechos del Niño; arts. 706, 707,709 CCCN). Sin perjuicio de ello, la Cámara advierte que este agravio, por sí solo, podría ser subsanado mediante un pronunciamiento complementario. No ocurre lo mismo con los agravios siguientes, que comprometen la validez estructural del fallo.

Del examen de las actuaciones es posible advertir que, efectivamente, no se corrió vista a la Asesoría de Familia respecto de las presentaciones posteriores a la audiencia del 27 de marzo de 2025.

Pese a ello, la magistrada afirmó que, al no existir consentimiento del Ministerio Público, el planteo no podía prosperar, lo que revela una premisa fáctica falsa que descalifica al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Es doctrina reiterada que *"La sentencia fundada en hechos inexistentes o en constancias que no obran en la causa incurre en arbitrariedad y carece de validez"* (CSJN, *Fallos* 303:888; 311:948).

La intervención de la Asesoría de Familia no es meramente formal, sino una exigencia constitucional y legal, en tanto órgano encargado de resguardar

los derechos de niños, niñas y adolescentes (arts. 103 y 706 CCCN; art. 59 CPCCyC; Ley Orgánica del Ministerio Público).

La Corte Suprema ha sido clara al sostener que *"La omisión de dar intervención al Ministerio Público en procesos en los que se encuentran comprometidos derechos de menores importa una grave violación al debido proceso legal"* (CSJN, *Fallos* 330:642).

La falta de notificación impidió al Ministerio Público cumplir su función, silenciando la voz del niño en el proceso y vulnerando el principio de participación efectiva.

Respecto del tercer agravio, la decisión de la jueza de la instancia previa de limitar la homologación a determinadas cuestiones, omitiendo o difiriendo el tratamiento de otras, se aparta de los principios que rigen el proceso de familia, caracterizado por la oralidad, oficiosidad, inmediación y búsqueda de soluciones integrales (art. 706 CCCN).

La homologación de un acuerdo que, según surge de las propias constancias de la causa, no agotaba las cuestiones debatidas, y deja sin resolver los restantes planteos, configura una sentencia que no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 18 CN; art. 8 CADH).

Como señala Kemelmajer de Carlucci *"Una sentencia que no resuelve el conflicto familiar en su integridad es una decisión incompleta que traslada el problema a futuros procesos y profundiza el daño"* (*Tratado de Derecho de Familia*, t. I, Rubinzal-Culzoni).

La concurrencia de los vicios señalados -omisión de intervención del Ministerio Público, falsa premisa fáctica, falta de fundamentación suficiente y fragmentación decisoria- conduce inexorablemente a declarar la nulidad de la sentencia recurrida.

La nulidad se impone de oficio cuando se encuentran comprometidas garantías constitucionales, en especial en procesos donde se debaten derechos de niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, se ordenará que la jueza del fuero que se encuentre en turno dicte una nueva sentencia que contemple todo aquello que las partes han acordado como también las cuestiones controvertidas y garantice el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal.

III.- Las costas de esta instancia se impondrán en el orden causado. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4), por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <Persona 4> en 10 JUS y los de la Ab. <Persona 5> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia definitiva N° 142/25 y su aclaratoria N° 151/25, dictadas por el Juzgado de Familia N° 3 de Puerto Madryn.

3.- ORDENAR el dictado de una nueva sentencia por parte de la magistrada que se encuentre de turno, en el fuero, con fundamentos que garanticen el interés superior del niño, la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal.

4.- IMPONER las costas en el orden causado, atento a la naturaleza de la cuestión y al modo en que se resuelve.

5.- REGULAR los honorarios de la Ab. <Persona 4> en 10 JUS y los de la Ab. <Persona 5> en 8 JUS (arts. 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

6.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.

La presente es dictada por dos vocales por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /26 SIF